



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00343-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.

DEMANDADO: MERQUIN MANUEL GARCIA HOYOS.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, julio 08 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 08 DE 2021.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el trámite de la referencia.

En el libelo inicial, se observa que la parte actora presenta demanda ejecutiva pretendiendo el recaudo de una obligación contenida en el PAGARÉ N° 1006538, pretendiendo el pago de la suma de \$ 48.126.813, de lo que se colige que el presente proceso es de menor cuantía, con cuanto el valor las pretensiones corresponde a más de 40 SMLMV.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, la citada ley, estableció en el artículo 18:

"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"



En este orden de ideas como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la Oficina de Judicial Barranquilla, para que según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

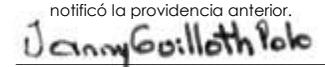
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial de esta urbe, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda ejecutiva, entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 72 del 09/07/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría